

**SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
DE CAPITAL VARIABLE (ANTES SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE)
MAGISTRADO: GERARDO TORRES GARCÍA
SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE
ENRÍQUEZ SUÁREZ**

RESULTANDO:

SEGUNDO. Por auto de veintidós de enero de dos mil diecinueve, la presidencia de este Primer Tribunal Colegiado en Materias

GERARDO TORRES GARCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.81.3d
2021-03-20 16:15:02

or una J
del acto

>

artículo 17
atido, en
siguiente
bra de la

ue result
s al últim
sigan g
tiempo
laboran
ejercita e

y lo que
 tiempo
 laboran
 sente de
 a cantida
 es a la p

debidam

IV) El pago de la cantidad que resulte por concepto de salarios devengados correspondientes a la primera semana laborada para la parte demandada y la cual queda debidamente depositada en la empresa.

1) La reinstalación en el departamento de planeación en el área de corte en la fuente laboral demandada y cuyas funciones recibir requisiciones de la planta de costura para el área requerida, hacer inventario del cierre de mes y en general realizaba todas las funciones propias de dicho puesto, funciones que venía desempeñando en forma esmerada hasta antes de la fecha en que fue despedida de forma por demás injustificada, reclamando por lo tanto las mejoras que se hagan en el puesto en el que venía laborando, por lo que se refiere a los aumentos salariales, en efectivo y en prestaciones, categoría y salario, incluidos bonos, incentivos correspondientes al puesto que venía desempeñando para la demandada desde la fecha del despido injustificado hasta en la que

II) La cantidad que resulte por concepto de vacaciones y prima vacacional correspondientes al último año de servicios prestados para la demandada y las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, como si el tiempo que transcurriera durante la secuela procesal lo hubiera estado laborando de acuerdo a la naturaleza de la acción de reinstalación que ejercita en la presente demanda.

IV) El pago de la cantidad que resulte por concepto de salarios devengados correspondientes a la primera semana laborada para la parte demandada y la cual queda debidamente depositada en la empresa.

V). El pago de la cantidad que resulte por concepto de horas extras dobles laboradas para la parte demandada durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo a razón de \$***** pesos la hora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo.

VI) El pago de la cantidad que resulte por concepto de los días de descanso legal obligatorios previstos por el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo laborados para los demandados durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, los cuales fueron pagados con salario sencillo y no en los términos de lo previsto por el artículo 73 del mencionado código laboral.

VIII) La cantidad que resulte por concepto de salarios caídos a partir del 05 de diciembre del 2014 fecha en la que fue despedida injustificadamente de sus labores.

1. Las actonas ***** y *****

70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3c
2021-03-20 16:15:02

ria.....

ono de asi

tu prima b

ono de pro

para el pa



ria.....

ono de asi

tu prima b
one de pr

para el na

para el po

Para ***** :

Salario cuota diaria.....\$**** *

Parte prop. de bono de asistencia..... *****

Parte prop. del ptu prima bono..... *****

Parte prop. Del bono de productividad.... ****

Salario integrado para el pago de T.E..... \$*****

2. Cada una de las actrices ***** y

***** reclaman el pago de las vacaciones y prima vacacional correspondientes al último año de servicios prestados para la demandada así como el aguinaldo proporcional del presente año, reclamando además el pago de los días de descanso legal obligatorios y que desempeñaron durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo con la demandada, con excepción de los días 25 de diciembre y 1º de enero de cada año los cuales sí se les concedieron oportunamente, y en virtud de que la demandada les hizo el pago con salario sencillo de dichos días de descanso laborados, reclaman su pago en los términos del artículo 73 del mencionado código laboral, igualmente reclaman las actoras las aportaciones que conforme al salario que realmente percibía se hayan dejado de cotizar por parte de la demandada conforme al salario que percibían ante el IMSS, Infonavit y Afores durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, devengando como último salario cuota diaria los que quedaron debidamente especificados anteriormente y como salario integrado los percibían de la siguiente manera:

***** la cantidad de \$ ***** y *****

***** la cantidad de \$*****, haciendo la aclaración de que al momento de iniciar la relación laboral las partes firmaron un contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado el cual obra en poder de la demandada y nunca se les otorgó copia del mismo, por otro lado la demandada les otorgaba semanalmente bonos o incentivos; tales como un bono de asistencia semanal por la cantidad de \$***** pesos y ***** pesos respectivamente, un ptu prima bono semanal por la cantidad de

de cuanto
ción salari

onal

tencia ...
no
ductividad
.....
■ ■■■■■

*** *****

onal

tencia...
no.....

e desde
n diarian
alida, as
aso de
los doc
ómina ob

a *****

Hechos relativos a *****

6. Es el caso que el 26 de noviembre del 2014 aproximadamente a las 10:00 horas me mandaron llamar a la oficina de recursos humanos con ***** y una vez estando ahí me manifiesta que tengo que firmar unos documentos que por haber tenido

Ahora es el caso que el día 05 de diciembre del 2014 al estar en las instalaciones de la empresa ubicada en la calle ***** *** de esta ciudad realizando mis labores, me mandan hablar para que pase a las oficinas de recursos humanos y una vez estando ahí siendo aproximadamente las 11:30 horas, me encuentro con la encargada de recursos humanos ***** y otras tres personas de quienes desconozco sus nombres y no se presentaron ante la actora, el caso es que me manifiesta la encargada de recursos humanos ***** que estaba despedida y que por favor firmara el finiquito, manifestándole la actora que por qué motivo me estaban despidiendo, contestándome que era por haber tenido un mal comportamiento y que por ese motivo me estaban despidiendo, ante tal actitud procedí a retirarme de la fuente laboral: manifestando que tales

Se aclara que respecto a la hora doble y triple se obtiene de la suma total de la integración para el pago de la jornada extraordinaria que se señala en el capítulo de hechos foja 3 el cual nos remitimos en obvio de repeticiones, el cual se integra de todas las prestaciones y/o incentivos que tenemos las actoras y que da un total de ***** pesos y ***** pesos respectivamente y que esas cantidades divididas entre la jornada legal de labores de cada una de las actoras nos da el valor de la hora sencilla y

neral VI d
gatorio q
sto por
ron pag:

lunes de
noviemb
ño.
de book

5, párrafo
mis labor
e del 20
e hechos

el escrito

s que fu

1) Carece de acción y derecho la actora para demandar la reinstalación en el puesto o términos que indica, pues si bien se desempeñaba en el mismo realizando las funciones que refiere, es falso y se niega que dichas funciones las viniera realizando de forma esmerada, reiterando que en ningún momento se llevó a cabo el supuesto despido injustificado que indica, consecuentemente carece de acción y derecho

cción y d
vengado
n las ac
do mome
ue le cor
e lo disp
l señala
mputado
lo que
del 2015

del 2014
legal ante

IV) Carece de acción y derecho la actora para reclamar el pago por concepto de salarios devengados correspondientes a los periodos que indica en su demanda o en las aclaraciones a la misma ni por periodo alguno, toda vez que en todo momento la demandada ha cumplido con el pago de las prestaciones que le corresponden, se opone la excepción de prescripción en términos de lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, el cual señala que las acciones de los trabajadores prescriben con un año computado a partir del día siguiente en que la obligación sea exigible, por lo que si la actora presentó su improcedente demanda el 22 de enero del 2015, cualquier prestación reclamada con anterioridad al 22 de enero del 2014 se encuentra prescrita en términos de lo dispuesto en el precepto legal anteriormente señalado.

GERARDO TORRES GARZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3c
2021-03-20 16:15:02

VI) No le asiste acción ni derecho a la actora para reclamar cantidad alguna por concepto de días de descanso legal obligatorios previstos por el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, ya que los mismos le fueron pagados cuando realmente le correspondían, además en

GERARDO TORRES GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3c
2021-03-20 16:15:02

GERARDO TORRES GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3c
2021-03-20 16:15:02

II y III) Es falso y se niega que se adeude a la actora cantidad alguna por concepto de vacaciones, prima vacacional o aguinaldo correspondientes al último año de labores ni proporcional del 2014, toda vez de que tales conceptos le fueron enterados debidamente en las cantidades que realmente le correspondían, careciendo de acción y

cción y d
vengado
n las ac
do mome
ue le con

e lo disp
l señala
mputado
lo que s
del 2015
del 2014

onde a l
o triple, p
antidade
gan en su
se deser
unscrita a
lizar tal r
nos o ca
n las ach
ento ha
a ni se h
l de ser

70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3c
2021-03-20 16:15:02

70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3c
2021-03-20 16:15:02

VII) Carece de acción y derecho la actora para reclamar de la demandada el pago de cuotas obrero patronales al IMSS, Infonavit o

acción
cepto de
su trabaj
bajo en t
trabajo.
hechos.

nte cierto

de C.V.

1. Es parcialmente cierto toda vez de que si bien es cierto, se acepta que las actoras hubiesen ingresado a laborar para la demandada ***** ** ***** , S.A. de C.V. Planta ***** , Chih. y que el domicilio de la misma se encuentra ubicada en el que refiere, es falso que

GERARDO TORRES GARCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.3a
2021-03-20 16:15:02

alimentos y descansar, de igual manera es cierto y se acepta que uno de sus días de descanso era el domingo de cada semana, sin embargo es falso y se niega que el periodo para la toma de alimentos y descanso las actoras debieran hacerlo dentro de las instalaciones de la empresa ni estando a disposición de la misma, negando consecuentemente que dicho periodo de descanso deba de computarse como tiempo efectivamente laborado, no resultando aplicable el precepto legal invocado, toda vez de que es falsa la manifestación en relación a que el tiempo de reposo debieran de hacerlo dentro de la empresa ni encontrándose a disposición de la demandada, es falso y se niega que hubiesen laborado tiempo extraordinario al servicio de la demandada, negando así mismo en su totalidad lo que indican las actoras en el correlativo que se contesta o en las aclaraciones a su demanda respecto al supuesto tiempo extraordinario que reclaman, por tanto es falso que el primer horario de labores de la actora ***** hubiese laborado un total de 124 horas extras diarias, negando asimismo que deban de sumarse los 45 minutos, siendo falso y se niega que le corresponda un total de 2.09 horas de tiempo extraordinario diario ni un total de 12.54 horas extras a la semana, ya que en todo momento se desempeñó en una jornada de labores legalmente permitida, siendo falso y se niega que la jornada de labores deba de concluir a las 15:36 horas, negando que se hubiese prolongado hasta las 07:00 horas, ninguna acción le asiste para reclamar las 09 horas extras dobles a la semana que señala ni a razón de \$***** pesos ni las supuestas 3.45 horas extras triples a razón de \$*****, no le asiste acción ni derecho para reclamar en relación a la segunda jornada de labores un total de 2.7 horas de tiempo extra por semana ni correspondiente que reclama ***** se niega en su totalidad lo que señala al respecto tanto en su demanda como en las aclaraciones a la misma, pues no le asiste acción ni derecho para demandar una hora extra diaria ni mucho menos los 45 minutos de descanso, negando que ello arroje un total de 1.45 horas de tiempo extraordinario diario, no correspondiéndole así mismo el total de 8.7 horas extras dobles a la semana ni a razón de *****

GERARDO TORRES GARCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.3c
2021-03-20 16:15:02

*Por lo que hace a las integraciones que se señala para
***** , es falso y se niega que viniera percibiendo un*

salario diario
que en m

a las inte
es cierto
vota diar
e \$***** p
no no le c
cantida

segundo
para les d
nales al u
aguinald
s en su d
derecho
que esta
e los m
relación

Federal del Trabajo, los mismos le fueron pagados de manera sencilla, sin embargo ello es en virtud de que dichos días fueron disfrutados como de asueto por lo que ningún derecho les corresponde para reclamar el pago de los mismos en términos del artículo 73 de la referida Ley Federal del Trabajo.

Carecen de acción y derecho las demandantes para reclamar el pago de aportaciones ante el IMSS, Infonavit y Afores conforme al salario que refieren, toda vez de que la demandada realizó el pago de dichas aportaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley del Seguro Social, habiendo realizado el pago de sus enteros correspondientes, aplicando de manera bimestral la modificación salarial correspondiente, por lo que ningún derecho les asiste para realizar reclamación alguna ni por periodo alguno, negando que hubiesen percibido el salario diario integrado que señalan en su escrito inicial de demanda, si bien es cierto que al momento de contratación de las actoras firmaron contratos individuales de trabajo, sin embargo, es falso y se niega que hubiese sido por tiempo indeterminado, negando asimismo que no se les hubiese otorgado copia del mismo, y si bien es cierto y se acepta que a las actoras les era realizado el pago de un bono de asistencia semanal, sin embargo es falso y se niega que hubiese sido por la cantidad de \$***** y \$***** respectivamente, aceptando que percibieran un bono denominado ptu prima bono de manera semanal, sin embargo, es falso y se niega que este hubiese sido por la cantidad de \$***** y \$***** respectivamente, toda vez de que dichos bonos e incentivos en todo momento fueron por cantidades variables, siendo falso y se niega que los mismos no estuviesen sujetos a condición alguna, es falso y se niega que ***** hubiese percibido la cantidad de \$***** por concepto de bono de productividad anual, negando asimismo que los supuestos bonos no estuviesen sujetos a condición alguna.

3. En relación a la integración salarial que señalan las demandantes en su escrito inicial de demanda no les corresponde acción

GERARDO TORRES GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3a
2021-03-20 16:15:02

GERARDO TORRES GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3a
2021-03-20 16:15:02

GERARDO TORRES GARCIA
70.6a,66.20,63.6a,66.00,00.00,00.00,00.00,00.00,00.00,00.81,3a
2021-03-20 16:15:02

hechos o
e de repres
mento se ll
ncia ningun
a.

Relaciones relacionadas

niega que
andada lla
do que e
firmarle
trabajar,
a un acta
e manifest
hubiese t
se niega
persona resp
la actora
manifesta
o solo era
por el supu
ociendo si
ción realiz
ó para la d
adora, de
que anter
o que hace
procedió a
o embargo
rle notifi
trón de co

GERARDO TORRES GARCIA
70.6a;66.20;63.6a;66.00;00.00;00.00;00.00;00.00;00.81;3a
2021-03-20 16:15:02

o algun
ón justifi
e hubies
siendo
vos o ca

ni en la
guna otr
dida de
hubiese

un pas
en sus a
persona qu
para supu
que para
nía que fi
lir de las
e niega q
conocien
el cual la
que ref
person
ones de
señala qu
clamar la
e matern
a alguna
ó la rela
gaciones
mismo
a fue da
ció al s
precisar
jo y de r
período de
4 así con

señala que
proclamar la
de matern
a alguna
ó la rela
gaciones
mismo
a fue da
ció al s
precisar
jo y de r
período de
4 así con

os hecho
* la mism

GERARDO TORRES GARCIA
70.6a,66.20,63.6a,66.00,00.00,00.00,00.00,00.00,00.00,00.81,3c
2021-03-20 16:15:02

La actora venía recibiendo el pago de su salario el viernes de cada semana, firmando para el efecto el recibo de pago de salarios correspondientes y en los cuales se señala el salario percibido en dicha semana, salario que le era pagado por una cantidad variable, toda vez de que tal y como se estableció en el contrato individual de trabajo, percibía una cantidad mínima asegurada de \$***** y el resto compuesto de conformidad con la productividad realizada en el desempeño de su trabajo, por lo que el pago de su salario era variable, sin embargo cabe precisar que de conformidad con lo establecido por el artículo 89 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo y para efectos de obtener el cálculo del salario diario promedio durante los últimos 30 días deben de sumarse las cantidades que percibió por concepto de salario durante los últimos 30 días de los cuales se desprende que percibió la cantidad total de \$***** , los cuales se obtienen de la suma del salario séptimo día contemplados en los propios recibos de pagos de salario que de manera semanal la actora venía firmando, desprendiéndose dichos datos de los recibos correspondientes por el periodo del 10 de noviembre al 04 de diciembre del 2014 así como el pago del séptimo día que se contempla en cada uno de dichos salarios, ello dividido entre treinta días arroja un salario diario promedio de \$***** , asimismo a la actora se le venía realizando el pago de su séptimo día así como el pago de una cantidad totalmente variable por concepto de bono de asist. siempre y cuando cumpliera con sus asistencias a la semana, asimismo el pago de un concepto denominado ptu/prima/bono/vale el cual era variable y el mismo le era retenido en su recibo de pago, para realizarle el pago a través de la tarjeta ** **** misma con la cual la actora podía realizar compra de artículos de primera necesidad en cualquier tienda departamental o de autoservicios que dispusiera de terminal electrónica, dicho pago en todo momento fue variable, ya que dependía de la cantidad de trabajo realizado o pantalones inspeccionados y cuando ocasionalmente llegaba a laborar tiempo

Cabe señalar que toda vez que dicha causal de rescisión se cumplió hasta el día 12 de noviembre del 2014, fecha en la cual

GERARDO TORRES GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3a
2021-03-20 16:15:02

GERARDO TORRES GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3a
2021-03-20 16:15:02

GERARDO TORRES GARCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3d
2021-03-20 16:15:02

do el pag
fecto el
señala
endida pa
a se ve

Así las cosas la actora se venía desempeñando para la demandada, sin embargo en fecha 28 de noviembre del 2014 se elaboró un plan de mejora a la actora para dejar asentados los hechos en los

cuales incurrió la demandante y de manera concreta que en fecha 25 de noviembre del 2014 aproximadamente a las 12:40 horas se les envió por correo electrónico los horarios, tiempos y organización para la capacitación de los miembros del departamento de planeación, así como la distribución de actividades y formas de trabajar, asimismo se asentó que dicho día aproximadamente a las 14:00 horas la hoy actora se acercó al escritorio de ***** para manifestar al respecto que a qué horas creía ella que iba a poder capacitarse si tenía ya mucho trabajo y que no iba a hacer más, que a ella no le iban a poner más trabajo y exigiendo que dicha capacitación se brindara en tiempo extraordinario y no dentro de su jornada laboral, negándose a participar en los planes de capacitación de la empresa así como a seguir las instrucciones de su jefa directa, de igual manera en dicho plan de mejora se asentó que al día siguiente el 26 de noviembre del 2014, aproximadamente a las 07:00 horas se llevó a cabo una reunión para hablar de dicha situación en la oficina de ***** así como ***** y ***** , habiendo manifestado la actora que no tenía tiempo de hacer más y que se negaba a participar en dicha capacitación, manifestando además que accedería a participar de dichas capacitaciones si se le brindaba y pagaba la misma en tiempo extraordinario y no dentro de su jornada laboral, a lo que ***** procedió a explicarle que las capacitaciones debían de realizarse dentro de su jornada laboral, sin embargo ***** se negó a las mismas manifestando que no tenía tiempo, ya que debía ir a almacén de corte para ver pendientes, por lo que se le manifestó que dichos pendientes podía verlos desde su oficina por teléfono o email, toda vez de que el área y actividades del almacén están a cargo de otro miembro del equipo de planeación, ***** , asimismo se asentó que al terminar la reunión ese mismo día 26 de noviembre del 2014 aproximadamente a las 07:30 horas ***** se dispuso a salir de la oficina sin embargo al hacerlo tomó la puerta de la oficina y la azotó golpeándola fuertemente y violentando emocionalmente a las personas, dentro de dicha oficina, ambas, sus jefas y superiores

le solicitó llenara un cuestionario en el cual se indicaban las condiciones de trabajo en las cuales se venía desempeñando la actora en el cual de puño y letra con tinta azul la misma señaló entre otras cosas que a la fecha del 05 de diciembre del 2014 no se le adeudaba cantidad alguna por concepto de tiempo extraordinario, además de señalar asimismo el horario de las 11:21 horas, posteriormente respondió un cuestionario de puño y letra en el cual señaló la hora de las 11:30 horas también de puño y letra, habiendo respondido en relación al numeral 3 del cuestionario en referencia que no hay motivo para haber desobedecido a una orden directa de su patrón y superiores jerárquicas los días 25 y 26 de noviembre del 2014, posteriormente siendo las 11:31 horas del día 05 de diciembre del 2014, el representante legal Lic. *****

...minos d
...nojas tan
...y hora s
...r incurri
...o 47 fra
...de rescis
...icación,
...de finiqu
...cantidad
...de la re
...o de los
...correspo
...que la a
...como en
...icación d
...ue elabo
...señalar
...to. Ante
...firmó e!
...llo que n
...toridad l
...r se a
...ción que
...el aviso c
...isados p
...defensas.

defensas.

defensas.

e falta
stificado
ta, toda

La excepción de oscuridad de la demanda y prescripción, opuestas en el cuerpo del presente escrito mismas que se solicita se tengan por reproducidas a la letra en el presente apartado y sean declaradas procedentes en su momento procesal oportuno.

A continuación este tribunal procede a valorar las pruebas ofrecidas por las partes:

1. La confesional a cargo de ***** **, ***** , S.A. de C.V.; medio de prueba la cual en audiencia de fecha 02 de octubre de 2015, se tuvo a su oferente desistiéndose del desahogo de la misma, esto en perjuicio de los intereses de la parte que representa (foja 240 de los autos).

3. La confesional para hechos propios a cargo de *****
*****; medio de prueba la cual por acuerdo de fecha 08 de septiembre
de 2016, se tuvo a su oferente desistiéndose del desahogo de la misma,
esto en perjuicio de los intereses de la parte que representa (foja 405 de
los autos).

cargo de este tribu

cargo de
este tribu
al, tiene
se des

quedara
esarias (f
argo de l
el Seguro

tal de a
que será
dada.

arte dema

al a ca

3. La documental consistente en contrato individual de trabajo de las actoras ***** de fecha 12 de mayo de 2010, así como 50 recibos de pago con la correspondiente tarjeta de asistencia, 47 informes semanales de nómina, cuatro movimientos de personal, 05 notificaciones de inasistencia, entrevista con el empleado, todos de fecha 13 de noviembre de 2014, 02 recibos de salario con su correspondiente tarjeta de asistencia de fecha 24 de octubre de 2014 y 14 de noviembre de 2014 de la actora ***** Medio de prueba el cual fue objetado por la parte actora, por lo que se actualizó el medio de perfeccionamiento consistente en ratificación a cargo de la actora ***** , la cual fue desahogada en audiencia de fecha 02 de octubre de 2015, no reconociendo el contenido y firma de los siguientes documentos: movimiento de personal con folio *****; y respecto a la totalidad de los documentos la actora ratificó en contenido y firma, así como también reconoció la firma y contenido no (sic); por lo que en virtud de que no reconoció los documentos señalados en cuanto a contenido y firma, es por lo cual se actualizaron las periciales ofrecidas por las partes, por lo que en (sic) ofrece la pericial caligráfica y grafoscópica, misma que fue desahogada por la perito Ing. ***** en

audiencia de fecha 28 de enero de 2016 ratificando en todas y cada una de sus partes los documentos en cuestión, y de la que se desprende que sí corresponden por su ejecución el contenido y firma de los documentos, y respecto a la pericial a cargo de la parte actora en promoción de fecha de recibido 01 de septiembre de 2016 se tuvo al apoderado legal de la parte actora desistiéndose de su pericial en su perjuicio y por así convenir a los intereses de la parte que representa, en virtud de lo anterior este tribunal estima otorgar valor probatorio pleno a las documentales que no fueron ratificadas por la actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 797 y 802 de la ley de la materia (fojas 240 a 245 de los autos). Asimismo, por lo que hace a la documental consistente en acta de inasistencias de fecha 13 de noviembre de 2014, correspondientes a las faltas de los días 13, 16 y 17 de octubre, 04, 06 y 12 de noviembre, todos del año 2014, medio de prueba el cual fue objetado y se ofreció como medio de perfeccionamiento consistente en ratificación de la actora *****
***** , la cual fue desahogada en audiencia de fecha 31 de mayo de 2017, reconociendo como suya la firma que obra en dichos documentos en mención. Así las cosas es de señalarse que si bien tal documento se perfeccionó con la ratificación de su suscriptora, este tribunal resuelve no otorgar valor probatorio, toda vez que si bien fueron inasistencias reconocidas por la trabajadora a sus labores, este tribunal no pasa desapercibido que se deberá analizar en la instrumental de actuaciones, si se debe juzgar con perspectiva de género, toda vez que la actora manifiesta haber faltado a sus labores por encontrarse embarazada, y que por tal motivo debía acudir al médico, habida cuenta de que tal documento contiene un hecho declarado y sostenido por su oferente (demandada), no puede deparar perjuicio a su contraparte (actora), por el estado de embarazo que se menciona tenía la actora en esas fechas. Así que no perjudica a la parte actora, lo anterior es así, ya que en el supuesto de concedérsele valor probatorio, se caería en el absurdo de permitir a las partes contendientes que elaboren tantas documentales como hechos pretenden acreditar y que con solo presentar al suscriptor de la misma a

Octava Época, Registro: 224787, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: I.3o.T.J/25, página: 346.

Gaceta número 35, Noviembre de 1990, página 88.

Octava Época, Registro: 215767, Instancia: Tribunales
s de Circuito.

DOCUMENTO PRIVADO, SIGNADO SOLO POR EL
OFERENTE. VALOR PROBATORIO DEL.

Y referente al resto de las documentales, y toda vez que las reconoció en contenido y firma, o bien únicamente la firma, y el reconocimiento de la misma entraña en contenido del documento, es por lo

GERARDO TORRES GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3d
2021-03-20 16:15:02

GERARDO TORRES GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3d
2021-03-20 16:15:02

GERARDO TORRES GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3d
2021-03-20 16:15:02

GERARDO TORRES GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3d
2021-03-20 16:15:02

GERARDO TORRES GARCIA
70.6a; 66.20; 63.6a; 66.00; 00.00; 00.00; 00.00; 00.00; 00.00; 00.8f; 3c
2021-03-20 16:15:02

gar val

on regist
ón y su

GERARDO TORRES GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3a
2021-03-20 16:15:02

GERARDO TORRES GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3a
2021-03-20 16:15:02

GERARDO TORRES GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3a
2021-03-20 16:15:02

Y se dice que no se les concede valor alguno para acreditar lo pretendido por el oferente, y que es: Los hechos del escrito de contestación de demanda, pues las informativas de los testigos propuestos por el

Y se dice lo anterior ya que en cuanto a la testimonial a cargo de ***** se desprende lo siguiente: que conoce a la actora; que conoce a la demandada, que las actoras trabajaron en ***** , que conocía el puesto que tenían las actoras, que las conoció porque trabajaban juntas, que sabe que las actoras ya no trabajan para ***** y que sabe los motivos que ***** fue por faltas y ***** porque no quiso ir a unos cursos de entrenamiento, alterándose por este motivo, que la fecha en que ***** desobedeció a su jefa de ir a los cursos el 26 de noviembre de 2014, que no sabe cuándo le rescindieron el contrato a ***** que la razón de su dicho es porque ella estaba cuando ***** discutió con su jefa y que ***** pues faltaba mucho; sin embargo, no precisa condiciones de modo, tiempo y lugar de los motivos por los cuales le constan los hechos que relata, de ahí que el valor de la prueba testimonial de que se trata debe sustentarse en la idoneidad de los testigos para declarar, en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la que emitieron su testimonio, es decir, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos; de su conocimiento del hecho inquirido; del contenido de su deposición, pues el testigo en cita, al dar la razón de su dicho, se limitó a señalar que sabía y le constaba lo declarado. ***** faltaba mucho y se le terminó el contrato, firmaron unos papeles y ***** azotó la puerta porque salió muy enojada, sin que de ninguna de las preguntas se desprenda elemento alguno que haga presumir la veracidad del dicho de la testigo, es decir, que del análisis integral de toda la declaración rendida no se desprende ningún dato que haga verosímil la testimonial que rindió, pues no dio la razón de su dicho, entendiéndose esta como la circunstancia por la cual se percató de los

Respecto al segundo de los testigos **** ***** *****
***** se desprende lo siguiente: que conoce a la actora; que conoce a la demandada, que las actoras trabajaron en ***** , que conocía el puesto que tenían las actoras, que las conoció porque trabajaban en la planta, que sabe que las actoras ya no trabajan para ***** y que sabe los motivos, que ***** fue por faltas que tuvo constantemente y ***** porque tuvo un problema de obediencia de un curso que tenía que tomar y no quiso, que la fecha en que ***** desobedeció a su jefa de ir a los cursos el 26 de noviembre de 2014, que fue en esas fechas cuando le rescindieron el contrato a ***** que la razón de su dicho es porque el (sic) ese día acudió a la oficina de ***** por unos documentos y presencié los hechos sin embargo, no precisa condiciones de modo, tiempo y lugar de los motivos por los cuales le constan los hechos que relata, de ahí que el valor de la prueba testimonial de que se trata debe sustentarse en la idoneidad de los testigos para declarar, en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la que emitieron su testimonio, es decir, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos; de su conocimiento del hecho inquirido; del contenido de su deposición, pues el testigo en cita, al dar la razón de su dicho, se limitó a señalar que sabía y le constaba lo declarado: La testigo acudió a la oficina de recursos humanos a recoger unos documentos y se dio cuenta de la situación que estaba pasando entre ***** y ***** y se molestó porque no quiso acudir a unos cursos de capacitación y salió de la oficina golpeando la puerta, sin que de ninguna de las preguntas se desprenda elemento alguno que haga presumir la veracidad del dicho de la testigo; es decir, que del análisis integral de toda la declaración rendida no se desprende ningún dato que haga verosímil la testimonial que rindió, pues no dio la razón de su dicho, entendiéndose esta como la circunstancia por la cual se percató de los

GERARDO TORRES GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3a
2021-03-20 16:15:02

GERARDO TORRES GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3a
2021-03-20 16:15:02

***** , en fecha 22 de enero de 2015, interpone demanda laboral en
contra de ***** ** ***** , S.A. de C.V. y/o quien resulte
responsable de la fuente laboral, ejerciendo la acción de reinstalación por
despido injustificado, así como solicitando el pago de diversas
prestaciones, aseverando que inició a laborar para la parte demandada en
fechas 11 de mayo de 2010 y 21 de marzo del 2008 respectivamente,
desempeñándose en el puesto de operador en el área de inspección y en
el departamento de planeación en el área de corte, respectivamente, con
un salario cuota diaria para ***** ***** de \$ ***** pesos,
más la cantidad de \$ ***** pesos por concepto de proporción diaria de
bono de asistencia, la cantidad de \$ ***** pesos por concepto de
proporción diaria ptu prima bono y la cantidad de \$ ***** pesos de
proporción diaria de bono de productividad; asimismo, para *****
***** ***** la cantidad de \$ ***** pesos, más la cantidad de \$ *****
pesos por concepto de proporción diaria de bono de asistencia, la cantidad
de \$ ***** pesos por concepto de proporción diaria ptu prima bono y la
cantidad de \$ ***** pesos de proporción diaria de bono de productividad;

as a las
o y con u

...a que a
...e del año
...de trabaj
...a de rec
*** quien
...or haber

4, aproximadamente sufriendo de los efectos humanos

marcar e
r sin ton

...aducien
a labora
ue hace a
s de marz

GERARDO TORRES GARCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.3a
2021-03-20 16:15:02

Por lo que el día 05 de diciembre de 2014, aproximadamente a las 11:31 horas respecto a la actora ***** el Lic. ***** en su carácter de representante legal de la empresa ***** S.A. de C.V., y en presencia de la Lic. ***** adscrita a la Notaría Pública Número ***** del Distrito Judicial Abraham González procedió a rescindirle el contrato de trabajo a ***** , por haber incurrido en hechos de las fracciones II, III, VIII, XI y XV del artículo 47, por lo que respecta a ***** se le entregó el aviso de rescisión el cual procedió a leerlo y se negó a firmar y a las 09:00 horas del 04 de diciembre de 2014 para ***** en su carácter de representante legal de la empresa ***** S.A. de C.V., presentó ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, escrito paraprocesal en donde solicita se notifique el aviso de rescisión a la actora.

Ahora bien, la esencia del litigio radica en la existencia de un despido acaecido para la actora ***** el día 04 de diciembre del año 2014, aproximadamente a las 10:00 horas, y para la actora ***** el día 05 de diciembre del año 2014, aproximadamente a las 11:30 horas, con la única diferencia que mientras para la parte trabajadora esos hechos configuraron un despido injustificado, para la patronal se trató de una rescisión de la relación laboral el 05 de diciembre de 2014, aproximadamente a las 11:31 horas respecto a la actora ***** y a las 09:00 horas del 04 de diciembre de 2014 para ***** , debidamente justificada, ahora bien, primeramente corresponde a la empleadora, la carga procesal de acreditar que se cumplieron con las formalidades establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, que dio a las trabajadoras aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión o bien, lo hizo del conocimiento de la junta respectiva, dentro de los cinco días hábiles siguientes, proporcionando el domicilio que tenía registrado de los trabajadores y solicitándole su notificación a los propios trabajadores, ya que según lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo la falta del aviso al trabajador personalmente o por conducto de la junta, por sí sola, bastará para considerar que el despido fue injustificado, según lo señala la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 207797, Octava Época, Cuarta Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 62, febrero de 1993, página 11, tesis 4ª/J 2/93, cuyo rubro y texto son los siguientes:

‘RELACIÓN LABORAL, AVISO POR ESCRITO DE LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA. El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo establece y enumera las causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón; enseguida determina de manera clara y precisa, que el patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas dela rescisión y en caso de que este se negare a recibirlo, el patrón deberá hacerlo del conocimiento de la junta respectiva, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión,

70.6a;66.20;63.6a;66.00;00.00;00.00;00.00;00.00;00.00;00.8f;3c
2021-03-20 16:15:02

70.6a;66.20;63.6a;66.00;00.00;00.00;00.00;00.00;00.00;00.8f;3c
2021-03-20 16:15:02

*Acreditándose con lo anterior que ***** S.A.
de C.V., por conducto de su apoderado legal el Lic. *****
***** , dio al trabajador aviso escrito de la fecha y causas de la
rescisión, y que esta se negó a firmarlo, por lo tanto con el medio de*

CONSTITUCIÓN
 CONSTA
 RA TENE
 LEY FEL
 a Ley Fe
 encomen
 expida en
 a el Dist
 redactar
 conferir a
 diante su
 acta notari
 ón labora
 probatori
 pecto que
 dado que
 de rescisi
 medios pa

audencia
en sesión.

a la eje
cto labor
terias C

lo que
al proce
la causa

Por otra parte y respecto a la trabajadora *****

 , y una vez que ha quedado establecido que la moral demandada cumplió con las formalidades rescisorias, este tribunal procede a analizar si la demandada cumple o no con los requisitos de fondo para acreditar las causales de rescisión que invoca, es decir, se procede a analizar si la parte patronal cumple con la carga de probar las causales de rescisión invocadas por su parte, es decir, que la actora desplegó las conductas a que se refiere la moral demandada y que ocasionaron la decisión de esta última de rescindir la relación de trabajo que le unía con la accionante, consistentes en que el día 28 de noviembre de 2014, se le aplicó un plan de mejora para dejar asentado los hechos que ocurrió la actora el día 25 de noviembre de 2014, aproximadamente a las 12:40 horas, los cuales se envió por correo electrónico los horarios, tiempo y organización para la capacitación de los miembros del departamento de planeación, así como la distribución de actividades y formas de trabajar, así como la reunión que se llevó a cabo el día 07:00 del día 26 de noviembre de 2014, en la cual la actora manifestó que no tenía tiempo de hacer más y se negaba a participar en las capacitaciones. Habiendo el demandante omitido realizar las labores para las cuales fue contratada al incurrir en las fracciones II, III, VIII, XI y XV del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que este tribunal procede a analizar las pruebas
ofertadas por la parte demandada, y de las mismas se tiene que son

SERAPION TORRES GARCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3d
2021-03-20 16:15:02

GERARDO TORRES GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3a
2021-03-20 16:15:02

GERARDO TORRES GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3a
2021-03-20 16:15:02

Por lo que este tribunal procede a analizar las pruebas ofertadas por la parte demandada para acreditar los requisitos de fondo, respecto a la trabajadora ***** y de las mismas se tiene que son suficientes y eficientes para acreditar las causales de rescisión previstas en las fracciones II, X y XV del artículo 47 de la ley de la materia, si bien obran las documentales consistentes en acta de inasistencia de labores de fecha 13 de noviembre de 2014, de las cuales se desprenden que faltó a sus labores los días 13 de octubre, 16 y 17 de octubre, 04 de noviembre, 06 de noviembre, 12 de noviembre de 2014, elaboradas respecto a la actora *****; medio de prueba los cuales fueron ratificados por la actora, reconociendo como suya la firma que obra en dichas notificaciones, los cuales sí reconocieron en contenido y firma la documental, en virtud de lo anterior, por lo que este tribunal estimó otorgar valor probatorio pleno a las presentes documentales, para acreditar lo que de ellas se desprende y que son los motivos por los cuales faltó a sus labores sin que obre alguna justificación por la actora o permiso justificado por parte de la empresa, o bien, alguna incapacidad por parte de la actora. En ese orden de ideas, este tribunal considera que la moral demandada cumple con el gravamen procesal que le fue impuesto en cuanto al requisito de fondo, y de forma. Sin embargo, no pasa por desapercibido para este tribunal que como quedó señalado, al manifestar la actora que se encontraba en el quinto mes de embarazo, este tribunal se encuentra obligado a juzgar con perspectiva de género, debido a la vulnerabilidad en la que se encontraba en ese momento la actora, aun y cuando la presente se trata de una excepción de rescisión por la parte

GERARDO TORRES GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.3a
2021-03-20 16:15:02

GERARDO TORRES GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.3a
2021-03-20 16:15:02

GERARDO TORRES GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.3a
2021-03-20 16:15:02

Tesis (X Región)3o.1 L (10a.), de título y subtítulo:
'OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN

“TRABAJADORAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, AL GOZAR DE UNA TUTELA ESPECIAL, ENTRE OTROS BENEFICIOS, CUENTAN CON ESTABILIDAD REFORZADA EN EL EMPLEO. Conforme a los artículos 123, apartado A, fracciones V y XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132, fracción XXVII, 164, 165, 166, 170 y 171 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, entre las medidas de protección a las madres trabajadoras está el derecho a conservar su trabajo. Incluso, el legislador federal dispuso un año después del parto como margen razonable para conservarlo (artículo 170, fracción VI), lo que armoniza con el artículo 10, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre conceder “especial protección a las madres durante un periodo

70.6a.66:2.0.63.6a.66.0.0.0.0.0.0.0.0.0.0.0.0.0.0.0.0.8f.36
2021-03-20 16:15:02

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

edente).

publicó el vi
cial de la

anterior, parte demanda arazo, y aron a ot demanda arazada, presentan con un ju los criterios extende riesgo la on interj excesivo iones de considera e la acto conside r sus de protecció uardan co precedoras edidas p s, ya que perderlo s seres, ún denon *** , S.A. c *** *

GERARDO TORRES GARCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3c
2021-03-20 16:15:02

GERARDO TORRES GARCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3c
2021-03-20 16:15:02

a) La cantidad que resulte por concepto de salarios caídos a partir de la fecha del despido injustificado, el cual quedó debidamente acreditado en autos y que fue el 05 de diciembre de 2014, y hasta que se dé cumplimiento total al presente laudo, reclamados en su escrito de demanda generados y que se generen desde la fecha del despido injustificado hasta por un periodo máximo de doce meses, si al término del plazo señalado con anterioridad no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Tomando en cuenta para su cuantificación un salario diario integrado de \$***** pesos, mismo que se integra de la siguiente manera: un salario ordinario de \$***** pesos, que se integra de la siguiente manera: por concepto de salario cuota diaria de \$***** pesos, asimismo, la cantidad de \$***** pesos de proporción diaria de bono de asistencia (que se obtuvo

que resu
oido inju
ue el 04
presente
e se g
periodo ma
ridad no
laudo, s
obre el r

que resu
oido inju
ue el 04
presente
e se g
periodo ma
ridad no
laudo, s
obre el m
mensual
u cuantit
a de la s
ntegra de
salario
or conce

b) La cantidad que resulte por concepto de salarios caídos a partir de la fecha del despido injustificado, el cual quedó debidamente acreditado en autos y que fue el 04 de diciembre de 2014, y hasta que se dé cumplimiento total al presente laudo, reclamados en su escrito de demanda generados y que se generen desde la fecha del despido injustificado hasta por un periodo máximo de doce meses, si al término del plazo señalado con anterioridad no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Tomando en cuenta para su cuantificación un salario diario integrado de \$***** pesos, que se integra de la siguiente manera: un salario ordinario de \$***** pesos, que se integra de la siguiente manera: del recibo de fecha 21/11/14 percibió un salario cuota diario de \$***** pesos, más la cantidad de \$6.14 pesos por concepto de proporción diaria de ptu prima bono (que se obtuvo de dividir la cantidad de \$***** pesos entre siete, ya que el bono se le otorgaba de manera semanal), del recibo de salario de fecha 14/11/14 la cantidad de ***** pesos por salario, más la cantidad de \$**** pesos de proporción diaria de ptu prima bono (que se obtuvo de

GERARDO TORRES GARRA
70.6a,66,20.63,6a,66,00,00,00,00,00,00,00,00,00,00,81,3c
2021-03-20 16:15:02

En cuanto a las condiciones de trabajo tenemos que la litis queda en los términos del considerando segundo de este laudo y del cual se desprende que existe controversia en cuanto al monto del salario, y al ser de explorado derecho que el gravamen procesal de acreditar el monto del salario, le corresponde a la patronal tal y como lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se procede por este tribunal a analizar

los medios de prueba por él ofertados y de los mismos se desprende que son suficientes y eficientes para acreditar tal extremo, ya que cuenta a su favor con la documental consistente en recibos de pago a los cuales este tribunal consideró otorgar valor probatorio pleno para acreditar lo que de ellos se desprende y que es lo que beneficia a la parte demandada y dado que se desprende que en cuanto a la trabajadora ***** percibió un salario ordinario de \$***** pesos, que se integra de la siguiente manera: por concepto de salario cuota diaria de \$***** pesos, asimismo, la cantidad de \$***** pesos de proporción diaria de bono de asistencia (que se obtuvo de dividir el bono que percibió esa semana entre siete), y por lo que respecta a la trabajadora ***** un salario ordinario de \$***** pesos que se integra de la siguiente manera: del recibo de fecha 21/11/14 percibió un salario cuota diario de \$***** pesos, más la cantidad de \$***** pesos por concepto de proporción diaria de ptu/prima/bono (que se obtuvo de dividir la cantidad de \$***** pesos entre siete, ya que el bono se le otorgaba de manera semanal), del recibo de salario de fecha 14/11/14 la cantidad de ***** pesos por salario, más la cantidad de \$***** pesos de proporción diaria de ptu/prima/bono (que se obtuvo de dividir la cantidad de \$***** pesos entre siete, ya que el bono se le otorgaba de manera semanal), del recibo de fecha 07/11/14 percibió un salario de ***** pesos, asimismo la cantidad de \$***** pesos de proporción diaria de ptu/prima/bono (que se obtuvo de dividirla cantidad de \$***** pesos entre siete, ya que el bono se le otorgaba de manera semanal) y la cantidad de \$***** pesos de proporción diaria de bono de asistencia (que se obtuvo de dividir el bono que percibió esa semana entre siete), del recibo de fecha 28/11/14 percibió un salario de \$***** pesos, asimismo, la cantidad de \$5.46 pesos de proporción diaria de ptu/prima/bono (que se obtuvo de dividir la cantidad de \$***** pesos entre siete, ya que el bono se le otorgaba de manera semanal) y la cantidad de \$***** pesos de proporción diaria de bono de asistencia (que se obtuvo de dividir el bono que percibió esa semana entre siete), por lo que recibía de forma variable y conforme al artículo 89 de la Ley Federal

de \$ *****
de aguinaldo
diciembre
días (que
15 días

Trabajado
ente cálc
e \$*****
de vacac

...den de

os confo
de la sig
días de
rán, dan

ando la

al quinto

En cuanto a la prestación reclamada consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que se causen durante la tramitación del presente juicio, este tribunal, estima improcedente su pago, toda vez que para que un trabajador genere el derecho a percibir estos conceptos, debe de existir la prestación de servicios, aun y cuando la ruptura sea por causas imputables a la parte demandada, pues en cuanto a la prestación por concepto de vacaciones, la finalidad de las mismas es que un trabajador disponga de unos días de descanso para recuperar energías, pero si no se prestó el servicio, es evidente que no se justifica la condena al pago de dicha prestación; situación análoga se da en el caso del aguinaldo, ya que el artículo 87 de la ley de la materia dispone que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a quince días de salario, por lo menos, y cuando no se haya laborado el año completo, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional del mismo, de igual manera, la legislación en comento, condiciona el pago del mismo a la prestación del servicio, por lo que lo conducente a este tribunal es el absolver a ***** ** ***** , S.A. de C.V. a pagar a favor de las actoras ***** ***** ***** y ***** ***** ***** las prestaciones reclamadas consistentes en el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, que señalan se hubiesen causado durante la tramitación del presente juicio.

SU PAGO
FERRUM
76 de la
mpo de pre
scinde el c
ny prestac
ando esa
per accredi
Sala, del
NCREM
el que i
unca se h
pago de l
usa impu
al pago
que resp
vencidos

tesis 14
refiere a l
es a la p
ior const
establecido
sponde a
arios a
tribunal
prevista p

contado a las excepciones

Por lo que se refiere a la reclamación consistente en salarios devengados correspondientes a la primer semana de labores, no cubiertos por la demandada, lo anterior constituye una carga probatoria de la parte patronal de acuerdo a lo establecido por el artículo 784 de la Ley Federal de Trabajo, es decir, corresponde a esta última la carga de acreditar el pago oportuno de los salarios a las actoras. Asimismo, no pasa por desapercibido para este tribunal que la parte demandada invoca la excepción de prescripción prevista por el artículo 516, 517 y 518 de la Ley Federal del Trabajo, numeral, el 516 que a la letra enuncia: ‘Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos

GERARDO TORRES GARCIA
70.66;66.20;63.6a;66.00;00.00;00.00;00.00;00.00;00.00;81.30
2021-03-20 16:15:02

es desde

ación y

‘PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE
OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516

Por lo que respecta a la prestación consistente en tiempo extraordinario, la actora argumenta haber laborado bajo una jornada de trabajo de lunes a sábados de las 22:36 a las 07:00 horas, con un cambio de horario el día 27 de octubre de 2014 siendo de las 15:00 a las 22:36 horas en ambos turnos descansando los domingos y con 45 minutos para tomar alimentos por lo que respecta a ***** y por lo que respecta a ***** con una jornada laboral de las 06:00 horas a las 15:36 horas de lunes a sábado, descansando el día domingo y con una jornada para tomar alimentos de 45 minutos, y estando a disposición del patrón, y al ser de explorado derecho que el gravamen procesal de acreditar la jornada de trabajo le corresponde a la patronal tal y como lo dispone el artículo 784 fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, se procede por este tribunal a analizar los medios de prueba aportados en autos y de los mismos se desprende que son suficiente y eficientes para acreditar tal extremo, ya que de la documental consistente en 41 recibos de pago de salarios y 51 tarjetas de asistencia de ***** , así como 50 recibos de pago y 47 informes semanales de nómina de la actora ***** a los cuales por las consideraciones de hecho y de derecho asentadas en el capítulo de pruebas se les otorgó valor probatorio pleno para acreditar entre otras cuestiones que las actoras se desempeñaron para la demandada, ***** es cierto y se acepta que tenía una jornada laboral de las 22:36 a las 07:00 horas, sin embargo, se niega que haya sido de lunes a sábado, contaba con 45 minutos para tomar alimentos y a partir de 27 de octubre del 2014, se le cambió al segundo turno de las 15:00 a las 22:36, por lo que se refiere a ***** es cierto y se acepta su jornada comprendida de las 06:00 a las 15:36 horas, negándose que fuera de lunes

***** y ***** , siendo lo conducente absolver a ***** , S.A. de C.V., de pagar a las actoras ***** y ***** , la prestación consistente en tiempo extraordinario en los términos reclamados.

prestación
o Mexica
ún lo disp
a carga p
travamen
de las
cia pro
nterar la
ciones, l
de las a

Apoyando a la presente consideración en lo conducente, se cuenta con la jurisprudencia 7/93, sustentada por la entonces Cuarta Sala

‘INFONAVIT. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN CONSISTENTE EN LA FALTA DE PAGO DE APORTACIONES AL. Si el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo establece la obligación patronal de efectuar aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y de conformidad con el artículo 152 de dicho ordenamiento legal, estos tienen derecho de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a ejercitar las acciones individuales y colectivas que deriven del incumplimiento de obligaciones como la anterior, es incuestionable que esas autoridades del trabajo, en un juicio laboral son competentes para conocer y resolver lo procedente respecto a ese tipo de prestaciones, por disposición expresa del precepto últimamente citado; esto es, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al pronunciar el laudo respectivo, tienen facultades para decidir si proceden o no tales acciones con base en las pruebas aportadas al juicio y una vez examinado el presupuesto que origina esa obligación patronal, como es la existencia de la relación laboral, y en caso de que así sea, como del invocado artículo 136 y del 143 y 144 de la misma legislación se desprende la forma de calcular esas aportaciones, también están facultadas para determinar en cantidad líquida el monto de las que se omitió pagar, y para condenar al patrón incumplido a que entregue esa cantidad de dinero al aludido instituto, ya que es el organismo encargado de administrar los recursos que se obtengan de las repetidas aportaciones.’

Por su parte los artículos 12, fracción I, 37 y 38, de la Ley del Seguro Social, establecen la obligación a cargo del patrón de enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, las aportaciones de seguridad social a favor de los trabajadores, que respectivamente disponen:

‘Son sujetos de aseguramiento de régimen obligatorio:

1. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando este, en virtud de alguna ley especial esté exento del pago de contribuciones...’

fectuar el
s correspo
s patron

s el dere
de su
tar, es c

en relac
ta junta

de trabajo
que es

Lo anterior expuesto se ve apoyado en la jurisprudencia 51/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 9º, página 284, que dice:

70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3c
2021-03-20 16:15:02

El salario que servirá de base para la cuantificación de las prestaciones de carácter indemnizatorio a que se condenó a la parte demandada, respecto a la actora ***** es el salario diario integrado de \$***** pesos, mismo que se integra de la siguiente manera: un salario ordinario de \$***** pesos, que se integra de la siguiente manera: por concepto de salario cuota diaria de \$***** pesos, asimismo, la cantidad de \$***** pesos, de proporción diaria de bono de asistencia (que se obtuvo de dividir el bono que percibió esa semana entre siete, \$**** pesos de proporción diaria de aguinaldo (cantidad que se obtuvo de dividir \$***** pesos de aguinaldo del año 2014 entre 339 días, que comprende el periodo del 01 de enero al 05 de diciembre de 2014, es decir, el último año calendario laborado, y \$**** pesos de proporción diaria de prima vacacional (cantidad que se obtuvo de dividir \$***** pesos de prima vacacional entre 271 días, que comprende el periodo del 21 de marzo al 05 de diciembre de 2014, es decir, lo que hubiera sido su séptimo año de servicios), prestaciones estas que de acuerdo al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo integran el salario, mismo que al haber sido objetado por la parte demandada se tuvo por acreditado y para la trabajadora ***** salario diario integrado de \$***** pesos, que se integra de la siguiente manera: un salario ordinario de \$***** pesos, que se integra de la siguiente manera: del recibo de fecha 21/11/14 percibió un salario-cuota diario de \$***** pesos, más la cantidad de \$**** pesos por concepto de proporción diaria de ptu prima bono (que se obtuvo de dividir la cantidad de \$***** pesos entre siete, ya que el bono se le otorgaba de manera semanal), del recibo de salario de fecha 14/11/14 la cantidad de ***** pesos por salario, más la cantidad de \$**** pesos de proporción diaria de ptu prima bono (que se obtuvo de dividir la cantidad de \$***** pesos entre siete, ya que el bono se le otorgaba de manera semanal), del recibo de fecha 07/11/14 percibió un salario de ***** pesos, asimismo, la cantidad de \$**** pesos de proporción diaria de ptu prima bono (que se obtuvo de dividir la cantidad de \$***** pesos entre siete, ya que el bono se le otorgaba de manera

semanal) y la cantidad de \$***** pesos de proporción diaria de bono de asistencia (que se obtuvo de dividir el bono que percibió esa semana entre siete), del recibo de fecha 28/11/14 percibió un salario de \$***** pesos, asimismo la cantidad de \$**** pesos de proporción diaria de ptu prima bono (que se obtuvo de dividir la cantidad de \$***** pesos entre siete, ya que el bono se le otorgaba de manera semanal) y la cantidad de \$**** pesos de proporción diaria de bono de asistencia (que se obtuvo de dividir el bono que percibió esa semana entre siete), por lo que recibía de forma variable y conforme al artículo 89 de la Ley Federal de Trabajo queda acreditado que recibía un salario ordinario de \$***** pesos, asimismo la cantidad de \$**** pesos de proporción diaria de aguinaldo (cantidad que se obtuvo de dividir \$***** pesos de aguinaldo del año 2014 entre 339 días, que comprende el periodo del 01 de enero al 04 de diciembre de 2014, es decir, el último año calendario laborado), y \$**** pesos de proporción diaria de prima vacacional (cantidad que se obtuvo de dividir \$***** pesos de prima vacacional entre 209 días, que comprende el periodo del 11 de mayo al 04 de diciembre de 2014, es decir, lo que hubiera sido su quinto año de servicios), prestaciones estas que de acuerdo al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo integran el salario, mismo que al haber sido objetado por la parte demandada se tuvo por acreditado.

Asimismo, el salario que servirá de base para la cuantificación de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional, aguinaldo a las cuales se condenó a la demandada, para la trabajadora ***** será el salario de ***** percibió un salario ordinario de \$***** pesos, que se integra de la siguiente manera: por concepto de salario cuota diaria de \$***** pesos, asimismo, la cantidad de \$***** pesos de proporción diaria de bono de asistencia (que se obtuvo de dividir el bono que percibió esa semana entre siete), y por lo que respecta a la trabajadora ***** un salario ordinario de \$***** pesos que se integra de la siguiente manera: del recibo de fecha 21/11/14 percibió un salario cuota diaria de

cantidad
manera se
pesos, a
prima/bor

a lo ante
de regist
Federaci
142/2012

Y PRIMA
EL TRAB
PAGO, A
PREVIS

GERARDO TORRES GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3a
2021-03-20 16:15:02

7/2012.

anterior,

trabajo de
y su Ga
cuyo rul

cuyo ru
VACA
ASE PAR

GERARDO TORRES GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3c
2021-03-20 16:15:02

GERARDO TORRES GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3c
2021-03-20 16:15:02

GERARDO TORRES GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3c
2021-03-20 16:15:02

GERARDO TORRES GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3c
2021-03-20 16:15:02

Para la trabajadora *****.*****.*****.

b) La cantidad de \$***** (***** * *****)
***** M.N.), por concepto de vacaciones correspondientes al
séptimo año de labores, periodo comprendido del 21 de marzo al 05 de
diciembre de 2014, y la cantidad de \$***** (***** * *****)
***** M.N.), por concepto de prima vacacional, correspondiente al
séptimo año de labores, periodo comprendido del 21 de marzo al 05 de
diciembre de 2014.

c) La cantidad de \$ ***** (**** ***)
 ***** M.N.) por concepto de aguinaldo proporcional al año 2014, periodo
 del 01 de enero al 05 de diciembre de 2014.

GERARDO TORRES GARCIA * S
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.81.3a
2021-03-20 16:15:02

b) La cantidad de \$ ***** (***** * *****)

c) La cantidad de \$***** (** *** ***** ***** * ****)

d) A enterar las aportaciones que se encuentran pendientes instituciones Instituto Mexicano del Seguro Social, Infonavit y

Cuarto. Se concede a la demandada ***** **, *****
S.A. de C.V., un término de 15 días a efecto de que dé cumplimiento voluntario al presente laudo. Lo anterior con fundamento en el artículo 845 de la Ley Federal del Trabajo.

Sexto. Notifíquese personalmente a las partes.”.

En el primero de ellos, la empresa quejosa señala, en esencia, que la responsable introduce hechos nuevos a la *litis*, como lo es el supuesto estado de gravidez de la operaria ***** , aspecto que no fue tomado en consideración por la junta al emitir el primer laudo, ni se impugnó por la actora o la demandada ni el tribunal de amparo ordenó que se tomara en cuenta esa circunstancia, en consecuencia, los hechos parte de la determinación de la legalidad del procedimiento rescisorio, están plenamente determinados por la actuación de las partes y de las autoridades en la resolución emitida en primera instancia, por tanto, adquiere el valor de cosa juzgada y únicamente se puede variar respecto del ordenamiento referente a la determinación de la legalidad en la notificación del aviso de terminación laboral; de ahí que la responsable trastoca el principio de seguridad jurídica, pues el hecho de introducir nuevos aspectos a una determinación con carácter de cosa juzgada, transgrede y viola la garantía de audiencia y legalidad contemplados en el artículo 14 y 16 de nuestra constitución.

Lo anterior es infundado.

En efecto, de las constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable, en apoyo a su informe justificado, las cuales tienen valor probatorio pleno, conforme lo previsto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley

on esta d
on de turn
icado, ba

cia pública
amparo a
tente el l

el cual:
las las co
o.
el aviso
orice, an
ia en

lo 47 de
2, de la e
ación, de
L, OMIS
UNTA. C
andada
do por

de juris
n obedec

o, aduce
humanos

En efecto, el patrón que despidió a un trabajador tiene la obligación de elaborar un aviso por escrito que consigne claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron. Tal exigencia tiende a posibilitar que el trabajador conozca oportunamente las causas del despido y cuando considere

a acudir a
so en el ju
erá entrega
o por cond

patrón pe
el mome
o de la
nto para

patrón pe
el mome

o de la
nto para
cuyo ca
rado del
personal.

da que es
leral del
tos en el
ción y Ar
aviso a q
el mismo

as tiene
ón perso
ta corre
so que
que el tra

le

de la S

² “991. En los casos de rescisión previstos en el artículo 47, el patrón podrá acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente a solicitar que se notifique al trabajador el aviso a que el citado precepto se refiere, por los medios indicados en el mismo. La Junta, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la promoción, deberá proceder a la notificación.”

Cabe destacar que la segunda hipótesis –procedimiento paraprocesal- fue primigeniamente introducida en la legislación laboral con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de mil novecientos ochenta, mediante la cual se adicionaron dos párrafos al artículo 47⁴ –en vigor hasta el treinta de noviembre de dos mil doce-, cuya finalidad, según la exposición de motivos correspondiente, era que el patrón contara con el instrumento necesario para el cumplimiento de la obligación, en caso de que el trabajador se negara a recibirlo⁵.

Empero, de la confrontación de los dispositivos en comento – anterior y posterior a la reforma del treinta de noviembre de dos mil doce-, se desprende que el legislador federal suprimió la condicionante para instaurar el procedimiento paraprocesal, con el objetivo de replantear el mecanismo para comunicar los avisos de rescisión de la relación de trabajo que debe dar el patrón a los trabajadores, a efecto de superar la incongruencia de probar en juicio un hecho negativo, es decir, que el trabajador se negó a recibir el aviso de despido.⁶

Por tanto, se insiste, la interpretación literal y evolutiva de la porción normativa examinada, pone de manifiesto la obligación del patrón de entregar personalmente al trabajador el aviso de rescisión, el cual puede realizarse indistintamente, de manera directa, o bien, por medio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

⁴ El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión. (ADICIONADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1980)

(ADICIONADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1980)

⁵ *Contradicción de tesis 86/2001 que resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce de noviembre de dos mil uno.*

⁶ PROCESOS LEGISLATIVOS, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, CÁMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS, México, D.F. martes 4 de septiembre de 2012, INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL, Gaceta No. 3595-II.

ral 991
n comer
njerencia

o con la
eciocho,
gnado y e
nstituye

ución de
 este órg
 denado
 a vista en
 grantes c
 de la Su
 9 del Tor
 cial de la

TORIOS
ALES,
DEL PLE
JUSTICIA
digo Fed
Ley de
enamen
ndo no h
tido, es
sticia de
to Tribu
ueden v
s expedi
ptos par
de sus c
n tenerlo
ley que

to, se po
tuviera p

Luego, si bien se ordenó a la junta que al decidir de nueva cuenta, partiera de las premisas ahí expuestas, también lo es, que se le dejó en libertad de jurisdicción para que determinara lo conducente; lo que significa que en aquel juicio de amparo (*****) no se tomó una decisión definitiva sobre la totalidad del problema jurídico, es decir, no impera el principio de cosa juzgada; de ahí lo infundado de su concepto de violación.

➤ El análisis de perspectiva de género que realiza la responsable lo hace aplicando por analogía lo determinado en el sentido de una oferta de trabajo, lo cual la quejosa considera indebido, ya que no se puede equiparar a la empresa demandada la misma consecuencia derivada de dicha excepción, pues en el caso se tienen como plenamente acreditadas las faltas administrativas de la empleada, que constituyen claramente una causal de rescisión, por lo que no se puede determinar que la rescisión es improcedente derivado de la perspectiva de género por un embarazo de la empleada infractora, dado que en tal escenario estaríamos ante una impunidad derivada del estado de gravidez que presenta la trabajadora y que por dicha situación puede cometer las faltas que desee, sin que la patronal pueda actuar en su contra, no obstante que sus conductas personales se encuentren formal y legalmente sancionadas en un precepto legal.

➤ La patronal cumple en todo momento con la fatiga procesal de las causales de rescisión cometidas por la actora, consistentes

47 fracción
 tres faltas
 faltas ad
 in dejar c

- ara aplic
as carga
s causale
ación de
ra, lo que
e las cau
n a ac
47 fracci
tres falta
faltas ad
in dejar c

Por libelo de dieciocho de marzo de dos mil quince, se tuvo a dicha operaria aclarando y/o modificando su escrito inicial de demanda, entre otras cosas, para el efecto de señalar la hora en que fue despedida (foja 26).

tora para

mandante si la hoy actora se encuentra en estado de *****

señala

***** carece de acción y derecho para reclamar de nuestra

mandante la prestación o cantidad alguna que resulte por concepto de incapacidad de maternidad, pues es falso que nuestra representada hubiese violado de manera alguna sus derechos de seguridad social, señalando que mientras duró la relación laboral, nuestra mandante cumplió en todo momento con sus obligaciones por lo que hace a las actoras ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, enterando ante el mismo las correspondientes cuotas obrero patronales, y si bien la actora fue dada de baja ante el referido instituto ello de ninguna manera obedeció al supuesto y desde luego no aceptado despido injustificado que refiere la demandante, sino precisamente en razón de la rescisión de la relación y contrato de trabajo, ello en virtud de haber incurrido la actora en la causal de rescisión de las contempladas en el artículo 47, fracciones II, X y XV de la Ley Federal del Trabajo y de manera concreta por haber acumulado más de tres faltas en el periodo de 30 días, siendo dichas faltas los días 16 y 17 de octubre de 2014, así como los días 04, 06 y 12 todos estos del mes de noviembre de 2014.” (fojas 38 y 39).

“En respuesta a su similar No. 763/2015, expediente
***** en relación al juicio laboral que sigue *****
***** en contra de ***** **, ***** S.A. de C.V., donde
solicita información acerca del control prenatal de la trabajadora antes
mencionada, informo lo siguiente:

3. No hubo complicaciones en el *****. Cabe mencionar que se solicitó interconsulta al Servicio de Ginecología y Obstétrica por ***** ** **** ***** ***** por ser paciente añosa (****) contar con antecedentes de * *****, * *****, al igual que ***** ***** en ***** previo.

Así, para efectos de la *litis* laboral, se considera el estado de
gravidéz de la trabajadora en diciembre de dos mil catorce, cuando
acaecieron los hechos en disputa (el despido alegado o la rescisión de
relación laboral), por ser una cuestión acreditada con el mencionado
informe.

- Que si bien la moral reo cumplió con el gravamen procesal que le fue impuesto en cuanto al requisito de fondo y de forma para acreditar las causales de rescisión previstas en las fracciones II, X y XV del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, no pasaba

GERARDO TORRES GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3c
2021-03-20 16:15:02

- GERARDO TORRES GARCÍA**
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3c
2021-03-20 16:15:02

Determinación que resulta correcta, pues al pertenecer la actora a una categoría sospechosa por ser parte de un grupo vulnerable, ya que se trata de una trabajadora en estado de gravidez, surge la obligación de la responsable de juzgar con perspectiva de género.

GERARDO TORRES GARCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.3d
2021-03-20 16:15:02

→ El artículo 1º, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”* Los órganos jurisdiccionales al resolver los asuntos que se sometan a su potestad, tienen el deber de evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas.

→ La discriminación por razón de sexo, comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan, no solo en la pura simple

activa de
na tomar
mo la
uden a
ectament
ón de di
rma en
os efect
ráticas

DE JU
ES QU
ERIA. El
le violen
de igual
mpartan
o que pre
discrimin
implica

jugadores
slación r
ctuar con
ituación,
ersia jur
criminac
n cuenta
el acce
ción de
o regla
te grupo
s, por lo
conform
Constitu

“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, esta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos

→ Destacó que al juzgar con perspectiva de género, se pretende detectar y eliminar barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo, es decir, se imparte justicia considerando las situaciones de desventaja que impiden la igualdad por cuestión de género. Como método analítico debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, con la finalidad de eliminar barreras que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”.

Tesis P. XX/2015 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, septiembre de 2015, Libro 22, Tomo I, página 235, registro 2009998.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

de mayo
ano de la
ndiente de
para el go
os de gén

por condi
onocimient
discrimina
rige que t
perspectiva

protección
ón física
coloca en

salud física
s también la
social. La
y salud o

ios tienen la c
particulares p
so a la cultura
icio de sus de
cultura ate

pleno respeto
ción a cualquier
cultura física y a
e a las leyes e

de la trabajadora embarazada, llega al extremo de constituir lo que se denomina como un "fuero maternal" o de "estabilidad reformada", que exige una mayor y particular protección del Estado, pues durante esos períodos guardan condiciones físicas especiales y necesidades que las hacen merecedoras de conservar el empleo con mayor énfasis. Se trata de lograr una garantía real y efectiva en su favor, de modo que cualquier decisión que se tome desconociendo esta protección indebidamente, constituirá un caso de discriminación por razón de sexo.

→ La protección de la mujer no se limita a su condición biológica durante el embarazo, ni a las relaciones con su hijo durante el período posterior al parto, sino que se extiende al ámbito estricto del desarrollo y vicisitudes de la relación laboral, razón por la cual condiciona la libertad organizativa y disciplinaria del empleador.

→ La tutela del embarazo y la maternidad responde a la finalidad de protección de la relación especial entre la madre y el recién nacido, la salud de ambos y una cierta seguridad en el empleo, con lo cual se logra que la trabajadora embarazada goce de salud; de no ser así, se le priva de derechos fundamentales, en caso de ser despedida, que se contienen principalmente en los ramos de seguridad social, indispensables para que pueda desarrollar y concluir bien el embarazo, entre los que se ubican: la asistencia médica, que incluye los períodos prenatal, durante el parto y postnatal; los pagos periódicos para cubrir la falta de ingresos de las madres trabajadoras en este período; el lapso de descanso antes y después del parto; ligado al derecho a recibir prestaciones pecuniarias durante el tiempo en el que se interrumpe el trabajo remunerado; a seguir cotizando ante el instituto de seguridad social como trabajadora en activo; entre otros.

→ Las decisiones extintivas de una relación laboral basadas en el embarazo, al afectar exclusivamente a la mujer, constituyen discriminación por razón de sexo.

En el juicio
en un act
formó qu
a herra
categoría
vado por
o discrim
tución F
sobre la
ujer (CE
derecho
uación n
erarse de
ontrario,
que le ge
riormente
a las
o prolong
ediente s
e en los
o del de
la licenc
quello
emandad
en cur
ndo el m
que la pa

en los
o del de
la licenc
quello
emandad
en cur
ndo el m
que la pa

en cur
ndo el mo
que la pa

→ Esta determinación coloca a las partes en la misma posición de acreditar el despido reclamado, es decir, opera la regla general de que corresponde al patrón allegar todos los medios de convicción necesarios al contar con mayores recursos para ello. Así, la prueba de que las causas del despido no se encuentran relacionadas con el embarazo de la trabajadora corresponde al patrón, por tanto, el ofrecimiento de empleo debe ceder ante la carga del demandado de acreditar que la razón del despido no fue originada por el embarazo.

GERARDO TORRES GARCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.3c
2021-03-20 16:15:02

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO SE DA DURANTE EL PERÍODO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Si bien la mujer embarazada goza de ciertos derechos y prerrogativas que le reconocen la Constitución y las leyes, debido a su condición física y social en esta etapa de su vida y con posterioridad al nacimiento de sus hijos, lo cierto es que en la realidad muchas mujeres enfrentan la falta de estabilidad en el empleo, por la carga que supone para algunas empresas el otorgar una licencia de maternidad, que les obligan a suplir a la empleada embarazada con los consiguientes costos, tanto como en la etapa posparto y de lactancia, por las prerrogativas que la ley impone conceder a las madres trabajadoras. Ante esta situación de mayor vulnerabilidad, esta Segunda Sala determina que estos casos ameritan aplicar la herramienta de perspectiva de género, que implica reconocer la realidad socio-cultural en que se desenvuelve la mujer y eliminar las barreras y obstáculos

do en la
nal, ya q
emergió
fiesto pr

a) El deber de juzgar con perspectiva de género, cuando la *litis* versa sobre un despido, cuya causa alegada es un acto de discriminación

b) En dichos asuntos, resulta difícil para la trabajadora allegar todos aquellos elementos de prueba cuando la mayor parte están en poder de la demandada.

En el caso, como se ha expuesto, existen datos en cuanto a que el despido alegado tuvo lugar cuando la trabajadora se encontraba en estado de gravidez.

Ahora, al aplicar el método de juzgar con perspectiva de género, como mecanismo que garantice el derecho a la no discriminación por razón de sexo, y concatenado con el principio de conciencia que rige la actuación de las juntas de conciliación y arbitraje, en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo¹⁰, que conlleva la apreciación de las pruebas con un criterio lógico y justo¹¹, **emerge el deber de realizar una valoración probatoria de especial naturaleza**, que implica:

¹¹ “La Ley Federal del Trabajo de 1931, introdujo por primera vez la expresión ‘en conciencia’ en el artículo 550, y la exposición de motivos la aclaró en los siguientes términos: La apreciación de la pruebas ‘en conciencia’, significa plenamente que al apreciarlas no se hagan con un criterio estricto y legal, sino que se analicen las pruebas rendidas con un criterio lógico y justo, como lo haría el común de los hombres para concluir y declarar después de este análisis que se ha formado en nuestro espíritu una convicción sobre la verdad de los hechos planteados a nuestro juicio”.

GERARDO TORRES GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3c
2021-03-20 16:15:02

GERARDO TORRES GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3c
2021-03-20 16:15:02

GERARDO TORRES GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3c
2021-03-20 16:15:02

GERARDO TORRES GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3c
2021-03-20 16:15:02

GERARDO TORRES GARCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3c
2021-03-20 16:15:02

GERARDO TORRES GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3a
2021-03-20 16:15:02

GERARDO TORRES GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3a
2021-03-20 16:15:02

GERARDO TORRES GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3a
2021-03-20 16:15:02

Al efecto se insertan los documentos que en el caso nos interesan:

[illegible]

NOTIFICACION DE INASISTENCIA

NOMBRE DEL EMPLEADO: _____ PLANTA: _____
NUMERO: _____ SECCION: _____ FECHA DE ELABORACION: 13- Noviembre - 2014
DIAS DE TRABAJO: Lunes a Sabado HORAS DE TRABAJO: Lunes a Viernes 15:00-22:30
Sabado 15:00-22:00
DIAS DE DESCANSO: Domingo
FECHAS DE LAS FALTAS: día: 16, 17,, _____, _____, _____ del mes de octubre del año 2014

Fecha de Ingreso	# Faltas en el año hasta la fecha	Re-ingreso?
------------------	-----------------------------------	-------------

Motivo de la falta:

Por achagues de mi embarazo

1. ¿Obtuvo permiso para faltar por escrito del superintendente de producción o del gerente de planta? No

2. ¿Acudió ese día al IMSS, y a que hora? Si de 11:00 am - 1 p.m.

3. ¿Le dieron incapacidad en el IMSS, el (los) días que faltó? No

Firma y nombre del empleado _____
Firma y nombre de Recursos Humanos _____
Firma y nombre del superintendente
Gerente de planta o supervisor _____

		✓ COMPANY		MOVIMIENTOS DE PERSONAL				Nº 173564			
No. DEL EMPLEADO		APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO		NOMBRES					
DEPARTAMENTO ACTUAL		NOMBRE DEL SUPERVISOR ACTUAL		PUESTO ACTUAL		OPERACION		TURNO ACTUAL		SUELDO ACTUAL GRADO/SALARIO	
CAMBIO DE DEPARTAMENTO, SUPERVISOR, PUESTO, OPERACION, TURNO											
DEPARTAMENTO NUEVO		NOMBRE DEL SUPERVISOR NUEVO		PUESTO NUEVO		OPERACION		TURNO		SUELDO ACTUAL GRADO/SALARIO	
MOVIMIENTOS DE PERSONAL - CONTRATACION - REINGRESO - CAMBIO DE CENTRO DE COSTO - CAMBIO DE DEPARTAMENTO - CAMBIO DE TURNO - FALTA INJUSTIFICADA - FALTA JUSTIFICADA - PERMISO SIN GOCE DE SUELDO - PERMISO POR FUNERAL - PERMISO POR MATRIMONIO - INCAPACIDAD POR ACCIDENTE DE TRABAJO - INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD GENERAL - INCAPACIDAD POR MATERNIDAD - PERMISO A CUENTA DE VACACIONES - PERMISO A CUENTA DE DIAS DE GARANTIA - TERMINACION DE CONTRATO - ACCION DISCIPLINARIA - RENUNCIA VOLUNTARIA - RESCISION DE CONTRATO											
MOVIMIENTO EFECTIVO A PARTIR DE						FECHA DE ELABORACION					
						04		Nov		14	
						DIA		MES		AÑO	
						13		Nov		14	
						DIA		MES		AÑO	
FIRMA DEL TRABAJADOR											
OBSERVACIONES										BONO	
Por echaves del embarazo										SI ☐ NO ☐	
FIRMAS DE AUTORIZACIÓN											
GERENTE DE DIVISION				GTE. DIVISIONAL DE REC. HUMANOS				ENTE		SUPERVISOR	
FECHA				FECHA				FECHA		FECHA	
								11/13/14		13 Nov/14	

NOTIFICACION DE INASISTENCIA

NOMBRE DEL EMPLEADO: [REDACTED] PLANTA: [REDACTED]

NUMERO: [REDACTED] SECCION: [REDACTED] FECHA DE ELABORACION: 13 - Noviembre - 2014

DIAS DE TRABAJO: Lunes a Sabado HORAS DE TRABAJO: Lunes a Viernes 15:00-22:30
Sabado 15:00 - 20:00

DIAS DE DESCANSO: Domingo FECHA DE LA FALTA: día 04 del mes de Noviembre del año 2014

Fecha de Ingreso	# Faltas en el año hasta la fecha	Re-ingreso?

Motivo de la falta:

Por achaque del embarazo

1. ¿Obtuvo permiso para faltar por escrito del superintendente de producción o del gerente de planta?
NO
2. ¿Acudió ese día al IMSS, y a que hora? NO
3. ¿Le dieron incapacidad en el IMSS, el (los) días que faltó? NO

[REDACTED]

Firma y nombre del empleado

[REDACTED]

Firma y nombre de Recursos Humanos

Firma y nombre del superintendente
Gerente de planta o supervisor

“...reconozco en contenido y firma 3 movimientos personal, a excepción del marcado con el número de folio 173563; respecto a las 5 notificaciones de inasistencia reconozco el contenido y firma de 3, y no reconozco el contenido de dos, pero la firma sí, son los que notifican la inasistencia de las faltas de los días 13, 16 y 17 de octubre de dos mil catorce;...respecto a la entrevista con el empleado de fecha 13 de noviembre de 2014, que sí es mi letra;...” (foja 211 y 212).

“Conclusiones:

[...]

Cuarta: El texto manuscrito del documento cuestionado Notificación de Inasistencia de la falta de los días 16 y 17 del mes de octubre del año 2014, el cual es motivo y esencia del presente dictamen pericial, sí corresponde por su ejecución y origen al puño y letra de ***** , tal y como ha quedado plasmado en el cuerpo del presente dictamen pericial.". (fojas 374 y

Ahora, el caso que hoy nos ocupa no debe ser visto desde una perspectiva tradicional, como sería la asumida ordinariamente cuando se ejerce la acción de rescisión de la relación laboral por causas imputables a la trabajadora, en específico por faltas injustificadas, pues esta es insuficiente para salvaguardar el grado de tutela previsto para la mujer y su hijo en este lapso, cuya condición de desventaja requiere un estándar probatorio para la operaria menos formalista para colocar a las partes en la misma posición frente al despido reclamado.

En esa línea, si las inasistencias de la parte trabajadora para que sea motivo de rescisión, debe supeditarse a dos condiciones que el legislador expresamente estableció, y que son las siguientes:

1. Que sean más de tres faltas en un periodo de treinta días, con independencia del mes calendario.
2. Que dichas inasistencias no cuenten con el permiso del patrón, o bien, sin causa justificada; en este sentido cobra relevancia que el legislador utilizó la “o” en forma disyuntiva para que fuera en uno u otro caso y no ambas condicionantes.

Por tanto, si bien la patronal acreditó que la trabajadora faltó a sus labores cinco veces en el periodo de treinta días y, por ende, corresponde a esta última la justificación de las faltas de asistencia; lo cierto es que en el caso en examen existen elementos suficientes para establecer que al menos tres de esas inasistencias, que a juicio de la patronal motivaron la rescisión de la relación laboral, concretamente las del dieciséis y diecisiete de octubre, así como la del cuatro de noviembre de dos mil catorce, no pueden tenerse como faltas injustificadas, dadas las

En efecto, del contenido de las documentales antes insertas, se advierte que la trabajadora al haber manifestado que las inasistencias de los días antes señalados, se debían “*por achaques de mi embarazo*”, esa versión adquiere valor probatorio en contra de la patronal, porque proviene de documentos que la misma exhibió en el controvertido, por tal razón, conforme al principio de adquisición procesal consistente en que las pruebas allegadas al juicio por una de las partes, puede beneficiar el interés de su contraria, si de estas se revelan los hechos que pretende probar; de ahí que el contenido se tiene como admitido y surte todos sus efectos como si hubieren sido reconocido por la parte a quien perjudican, en el caso, su oferente, sobre todo que no existe prueba que la contradiga.

GERARDO TORRES GARCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.3c
2021-03-20 16:15:02

Esto, pues como se ha establecido, tratándose del despido de

GERARDO TORRES GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3a
2021-03-20 16:15:02

GERARDO TORRES GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3a
2021-03-20 16:15:02

GERARDO TORRES GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3a
2021-03-20 16:15:02

GERARDO TORRES GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3a
2021-03-20 16:15:02

GERARDO TORRES GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3c
2021-03-20 16:15:02

GERARDO TORRES GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3c
2021-03-20 16:15:02

GERARDO TORRES GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3c
2021-03-20 16:15:02

GERARDO TORRES GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3c
2021-03-20 16:15:02

conocimiento de la historia y el movimiento de dichos

el tercer
cta a ***
go de sal
periodo q
onto de la

ma, la re
erés me
e quince
niciar el
sobre la
deje lug

argument
se encu

prema C
los prin
rsas eta
itiva de
ales ya e
clusión, e
acto o a

factible

En la especie, tenemos que en el juicio laboral ***** , el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la junta responsable emitió un primer laudo, en el cual, en lo que interesa, condenó a la parte demandada ***** ** ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, a pagar a la actora ***** ***** las prestaciones consistentes en salarios caídos, estableciendo desde ese momento, lo siguiente:

a) La cantidad que resulte por concepto de salarios caídos a partir de la fecha del despido injustificado, el cual quedó debidamente acreditado en autos y que fue el 05 de diciembre de 2014, y hasta que se dé cumplimiento total al presente laudo, reclamados en su escrito de demanda generados y que se generen desde la fecha del despido injustificado hasta por un periodo máximo de doce meses, si al término del plazo señalado con anterioridad no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

Inconforme con tal fallo, la parte demandada promovió juicio de amparo directo, mismo que fue turnado a este tribunal colegiado, donde se le asignó el número de expediente *****. En audiencia pública de treinta de agosto del año próximo pasado, se le concedió la protección de la Justicia Federal para los efectos precisados en párrafos anteriores.

En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, la autoridad laboral, entre otras cosas, emitió un segundo laudo de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, en el que se reiteraron las cuestiones antes destacadas; el cual constituye el reclamado en la presente instancia constitucional.

Lo precedente revela que desde la resolución inicial la junta responsable condenó a la demandada a cubrirle a ***** los salarios caídos a partir de la fecha del despido injustificado y hasta que se diera cumplimiento total al laudo, reclamados en su escrito de demanda generados y que se generaran desde la fecha del despido injustificado hasta por un periodo máximo de doce meses, señalándose que si al término de dicho plazo no había concluido el procedimiento o no se había dado cumplimiento al fallo, se pagarían también a la trabajadora los intereses que se generaran sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

- Que la responsable pasó por alto el hecho de que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que *****
basa el inexistente despido injustificado del que dice fue objeto, no quedan debidamente acreditadas, pues existe acta notarial de cinco de diciembre de dos mil catorce, en la que se estableció por la licenciada ****
***** , adscrita a la Notaria Pública Número seis del Distrito Judicial Abraham González, con residencia en Delicias, Chihuahua, se constituyó en el domicilio de la fuente de trabajo y dio fe de la notificación

- Que una vez determinado el hecho de que la junta responsable deberá tener desvirtuando el inexistente despido injustificado relativo a ***** , en virtud de que en sus anteriores conceptos de violación, acreditó que sí se actualizaban las causales de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para el patrón, entonces, devienen igualmente infundadas las cuestiones derivadas de tal circunstancia, a las que fue condenada, esto es, la integración salarial con efectos indemnizatorios, pago de salarios caídos, así como los intereses a que hace referencia el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

- Que la condena impuesta a pagar las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, correspondientes al último año de servicios en relación con la trabajadora ***** , era violatoria de derechos humanos, ya que, el argumento expuesto para proceder de tal manera, carecía de toda motivación y fundamentación, faltando con ello la autoridad responsable a su obligación constitucional de fundar y motivar todo acto imperativo que aplique a los particulares.

- Que el tribunal del conocimiento, se limitó únicamente a mencionar que los medios de prueba aportados en el juicio natural eran insuficientes para acreditar el pago de las mencionadas prestaciones, sin que exista un análisis lógico-jurídico ni razonamiento alguno que exprese los motivos que llevaron a la autoridad de mérito a imponer la improcedente condena.

Bajo ese contexto, si desde ese entonces la hoy disidente, no se inconformó en el sentido como ahora lo hace; por tanto, debe entenderse que desde aquella ocasión lo consintió y, por ende, el derecho a reclamarlo en amparos posteriores se encuentra precluido.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO LAS VIOLACIONES ALEGADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO, SE COMETIERON EN UN LAUDO ANTERIOR, Y NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, AUNQUE NO SE HUBIERA SUPLIDO LA QUEJA DEFICIENTE. Son inoperantes los conceptos de violación encaminados a combatir actos u omisiones de la autoridad responsable, cuando de autos se aprecia que se produjeron en un laudo contra el cual se promovió en su oportunidad juicio de amparo, sin haberse impugnado; por lo que debe entenderse que fueron consentidos y, por ende, el derecho a reclamarlos en amparos posteriores se encuentra precluido, ya que las cuestiones que no formaron parte de la litis constitucional, habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior, derivado precisamente de ese consentimiento, máxime que dichas violaciones, por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, deberán ser reiteradas por la autoridad responsable como cuestiones firmes en ese juicio de origen. Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el Tribunal Colegiado de Circuito no hubiera advertido deficiencia que diera lugar a la suplencia de la queja para estudiar cuestiones diversas de las planteadas por el quejoso, pues ello no puede ser causa para alterar los principios jurídicos respecto de las violaciones consentidas o los efectos protectores del fallo constitucional, ya que redundaría en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes, así como de la firmeza de las determinaciones judiciales.”

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** ** ***** , Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable (antes Sociedad Anónima de Capital Variable), en contra del acto y autoridad precisados en el resultando primero de este fallo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, licenciados María del Carmen Cordero Martínez, Manuel Armando Juárez Morales y Gerardo Torres García, siendo ponente el último de los nombrados, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA LIC. MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ, MAGISTRADO LIC. MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES Y MAGISTRADO PONENTE LIC. GERARDO TORRES GARCÍA, CON LA SECRETARIA DE ACUERDOS LIC. KAREN DANIELA CONTRERAS PORRAS. RÚBRICAS.

Archivo firmado por: GERARDO TORRES GARCÍA
Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3c
Fecha de firma: 31/05/2019T22:16:45Z / 31/05/2019T17:16:45-05:00
Certificado vigente de: 2018-03-21 16:15:02 a: 2021-03-20 16:15:02

Firmante	Nombre:	MARIA DEL CARMEN CORDERO MARTINEZ	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	706a6620636a660000000000000000000008fed	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	31/05/2019T22:16:45Z / 31/05/2019T17:16:45-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	78 be 3e 03 79 06 39 9e d2 2c e3 ff 78 ba 94 c9 3c 14 c2 4c e1 f3 83 73 3e a9 20 0c 6a 76 53 05 ac 3b ae 88 e8 45 5e 10 ca 02 16 67 e7 83 4d a5 35 87 ce be d4 d5 e9 65 78 e6 11 d5 72 62 b5 ad e4 f6 09 fc 06 7f 83 ff 78 28 40 84 ca 91 be 68 b2 1c f3 c6 47 cc d2 26 22 4a 19 26 02 b6 e6 c8 7a 7f f9 b3 ce 02 29 9a 8c 19 2c e0 94 ba f3 cb c5 b6 c5 11 03 a1 f7 77 a3 86 a2 b9 e5 16 c1 7c 5d 01 54 7a 36 18 b8 00 13 47 8f 7f 24 a8 33 fa 8c 6e f2 cf c4 bb 62 fc a9 b0 90 85 c0 0c 7b 9f 75 04 a3 87 95 60 68 99 26 c7 d7 c8 27 fe 98 58 e8 3e 8c 92 8d 9b b9 38 cc 78 65 2b 81 4f 4c db 1e 75 bb 07 84 fd 8d 3a cb e4 e1 bf 31 f0 f7 27 98 77 71 56 e3 0e 2e 85 72 7b 91 d5 04 89 b7 da 2c 0f 0e cd b9 87 cc 6c 3b d7 b7 c7 7d 32 ef c8 9a 1d 84 3d 12 6e 9e 04 1a 88 6b 3c 16 79 00 18			
OCSF	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	31/05/2019T22:16:45Z / 31/05/2019T17:16:45-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Archivo firmado por: GERARDO TORRES GARCÍA

Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3c

Fecha de firma: 31/05/2019T22:16:45Z / 31/05/2019T17:16:45-05:00

Certificado vigente de: 2018-03-21 16:15:02 a: 2021-03-20 16:15:02

Firmante	Nombre:	MANUEL ARMANDO JUAREZ MORALES	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	706a6620636a660000000000000000000000008e40	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	31/05/2019T22:16:45Z / 31/05/2019T17:16:45-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	a4 84 5b 3f 5b 12 8b ce 0e 22 28 00 03 4c 62 87 77 be a0 7f 60 9d b0 fe e8 07 d6 eb a0 cb b8 28 f4 ab 30 5d 88 fa 23 77 ab a7 ba 6a 8c 30 69 c3 13 11 0e b7 71 b7 99 f7 c8 ee 85 33 00 b1 e0 f5 f4 31 c1 01 90 8d 77 be 1a f9 5b 29 ca 22 ae 20 3c ba 3a ab ac 75 23 d5 c0 68 dc 03 a3 91 b6 19 c3 a4 45 f9 55 6b 57 05 e9 3d 20 e7 c7 c6 e7 64 30 4d e4 50 a9 84 e7 9d 74 be d8 0b 30 1b 97 15 11 e2 3b a1 b3 5d 8a 4d 66 f6 5d 21 e7 77 f9 66 fe b0 4e 4a df 22 09 be 16 65 19 e6 61 24 6f 7c 07 e8 48 25 58 76 80 9c 18 6d 5a 66 19 87 a7 52 a2 47 f4 b4 5d 87 ba 81 cb fc dd 64 48 94 2b 3c 98 fd 97 f4 26 ce e2 a5 e3 76 1a c6 d8 f6 e4 b0 f9 db 0d 34 ed 7a 42 08 29 c0 7d 64 57 a8 8f 57 a3 71 2d a7 bd 63 28 04 80 d8 46 78 e2 cf 07 21 d7 8a 1c c3 fd a6 3d 63 c9 9a ec 44 7a b8 83 7f			
OCSF	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	31/05/2019T22:16:45Z / 31/05/2019T17:16:45-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Archivo firmado por: GERARDO TORRES GARCÍA

Fecha de firma: 31/05/2019T22:16:45Z / 31/05/2019T17:16:45-05:00

Firma	# Serie:	706a6620636a660000000000000000000000000000a4b9	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	31/05/2019T22:16:45Z / 31/05/2019T17:16:45-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	75 a2 b0 e9 80 5c ef 17 32 2e d3 b2 ea 97 a4 c2 dc 36 0d 89 04 fe b9 d9 e7 fb af 52 2a d7 bd 09 e7 ac 5d 87 38 a1 8f d5 08 4e dc cf c8 b9 95 9e 7d d9 8a 7b 6a 2e 02 92 0b 5d 32 2e af 53 17 3e 36 d8 f5 14 b6 a8 88 57 0f 1e 25 bf 12 13 13 37 2a fa 6f 94 d5 a0 24 a6 b2 c3 72 1a cd 58 84 78 fc f2 63 b8 5b 40 cc e1 38 8b 0e 82 19 d4 58 37 5b a7 7c 07 89 24 92 e4 78 61 19 69 b5 05 76 fb 9e f8 c9 0d 8f 1c 82 6b e4 d7 32 ea 75 d0 e7 c2 3c 24 23 18 62 51 3a 50 ff e4 7c f2 ab 13 a7 21 d1 fe e8 c7 c0 05 47 74 8e d1 2e cd 16 e3 82 26 b0 19 9b 8c 42 82 81 ba 7e 24 5c 93 45 58 59 25 e7 73 73 71 25 52 01 62 73 69 f0 41 c4 4f d0 cd 6b a1 74 10 e5 70 64 7d ca 52 3e 03 df 92 aa e0 9c 3f 5f b5 fe b1 3d 5f 1c 12 33 28 1d ea 10 92 36 d3 68 30 db 5c 30 63 1d ef 8d a8 89 63 d9 f0			
OCSF	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	31/05/2019T22:16:45Z / 31/05/2019T17:16:45-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Archivo firmado por: GERARDO TORRES GARCÍA

Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3c

Fecha de firma: 31/05/2019T22:16:45Z / 31/05/2019T17:16:45-05:00

Certificado vigente de: 2018-03-21 16:15:02 a: 2021-03-20 16:15:02

El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, la licenciada Karen Daniela Contreras Porras, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de DATOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL Y PATRIMONIAL. Conste.